



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03973-2008-PA/TC

AREQUIPA

LUIS MARTÍN TOROCAHUA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 11 días del mes de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Torocahua Quispe contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 140, su fecha 5 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006692-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue ésta por adolecer de hipoacusia neurossensorial, con 20% de incapacidad, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, sosteniendo que existe una vía procedimental específica para la cautela de los derechos constitucionales como es el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 5º inciso, 2 del Código Procesal Constitucional; agrega que el demandante no ha acreditado que su enfermedad haya sido consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 18 de julio de 2007, declara infundada la demanda considerando que el grado de incapacidad de 20% que sufre el demandante no es suficiente para obtener la concesión de una renta vitalicia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismo fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, STC N.º 10087-2005-PA/TC y STC N.º 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.

8. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y N.º 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda, en copia certificada, los siguientes documentos:

9.1. Certificados de Trabajo:

- a. Certificado de trabajo expedido por la empresa LAMPA MINING CO. LTD., obrante a fojas 5, que acredita sus labores como ayudante de maestranza, desde el 7 de marzo de 1960 hasta el 1 de julio de 1961.
- b. Certificado de trabajo expedido por la COMPAÑÍA MINERA CONDOROMA S.A., obrante a fojas 6, que acredita que laboró como obrero en el taller eléctrico, desde el 5 de septiembre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1963.
- c. Certificado de trabajo expedido por la COMPAÑÍA MINERA PALCA S.A., obrante a fojas 7, que acredita que laboró como asistente de electricista, desde el 25 de agosto de 1964 hasta el 20 de marzo de 1965.
- d. Certificado de trabajo expedido por PIVASA INGENIEROS S.A., obrante a fojas 8, que acredita sus labores como oficial electricista, desde el 12 de enero de 1967 hasta el 14 de junio de 1967.
- e. Certificado de trabajo expedido por la empresa FUNDICIÓN CALLAO S.A., obrante a fojas 9, que acredita sus labores como obrero desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 31 de julio de 1968.
- f. Certificado de trabajo expedido por la empresa CEMENTO SUR S.A., obrante a fojas 10, que acredita que laboró como ayudante de soldador, desde el 1 de abril de 1971 hasta el 5 de junio de 1971.
- g. Certificado de trabajo expedido por la COMPAÑÍA MINERA DEL MADRIGAL, obrante a fojas 11, que acredita sus labores como operario-mecánico, desde el 13 de julio de 1971 hasta el 16 de noviembre de 1971.
- h. Certificado de trabajo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO PROYECTO ESPECIAL MAJES, obrante a fojas 12, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredita sus labores como operario seccionista, desde el 5 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.

- i. Certificado de trabajo expedido por el CONSORCIO MAJES, obrante a fojas 13, que acredita que laboró como operario mecánico, desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 6 de agosto de 1977.
- j. Certificado de trabajo expedido por la empresa MINERO PERÚ, obrante a fojas 14, que acredita que laboró como obrero, desde el 15 de setiembre de 1980 hasta el 19 de marzo de 1991.

9.2 Informe Médico de Incapacidad, de fojas 4, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud, con fecha 20 de julio de 2005, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial.

10. No obstante, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 19 de marzo de 1991 y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 20 de julio del 2005 (tal como consta en el certificado de la Comisión Médica de invalidez de ESSALUD, cuya copia legalizada obra a fojas 4), es decir, después de 13 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.

11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR